

092543 - PHANTOM S/ QUIEBRA

Buenos Aires, 27 de abril de 2019.-

I. En consideración del estado procesal en que se encuentran las actuaciones, corresponde decidir sobre la procedencia y alcances de las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores conforme prevé la ley 24.522: 36, lo que se hace a continuación, dejándose aclarado que no se han deducido observaciones en los términos de la LC.: 34 por parte de la fallida ni de terceros.

**II. CRÉDITOS QUE NO HAN MERECIDO**

**OBSERVACIONES:** se declaran **verificados** en la forma aconsejada por la sindicatura en su informe individual, juzgando procedente los siguientes créditos:

**OBRA SOCIAL DE LOS CORTADORES DE LA**

**INDUMENTARIA:** por las sumas de \$ **4.526,29** con **privilegio general** (LC.: 246: 2°); \$ **1.629,37** con carácter de **quirografario** (LC.: 248); y \$ **50** como **gastos del concurso** (LC.: 240).

**III. CREDITOS OBSERVADOS POR LA SINDICATURA:**

**1. OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES**

1. La insinuante solicitó el reconocimiento de un crédito con privilegio general por la suma de \$ 1.567,08 originado en la falta de pago de aportes y contribuciones a la Obra Social, más la suma de \$ 249,42 con carácter de quirografario, en concepto de intereses y del arancel previsto por la ley 24522: 32.

Acompañó a tal fin, copia de la demanda iniciada en el Juzgado Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, certificado de deuda, anexo, planillas de composición de la misma y acta de inspección.

2. De lo informado por el síndico, la insinuante habría iniciado una demanda contra la fallida ante el Juzgado Civil, Comercial y Contencioso

Administrativo N° 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, persiguiendo el cobro de la acreencia aquí pretendida.

Continuó su relato el funcionario concursal diciendo que, habiendo requerido a la pretensa acreedora el aporte de los originales de la documentación en copia acompañada, la misma manifestó que se trataba de un expediente antiguo, que se encontraba archivado y que sólo contaba con las copias simples aportadas.

El síndico aconsejó la inadmisibilidad del crédito con fundamento en que el insinuante no había aportado más que copias simples de la documentación que respaldaba su crédito.

3.1. Sabido es que es carga inherente al presunto acreedor arbitrar las medidas tendientes a la obtención de la documentación que justifique el crédito pretendido.

3.2. En la especie, la pretensión de la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles gira en torno al cobro de una deuda originada en un certificado de deuda, en virtud del cual se habría intentado el cobro judicial, mas sólo fueron aportadas copias simples de la totalidad de la documentación acompañada, lo que empece al reconocimiento del crédito.

3.2. Corolario de lo anterior es que el crédito será desestimado, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en otra etapa, de instar el peticionario las vías adecuadas para ello.

4. Por lo expuesto, declárase **inadmisible** el crédito.

## **2. SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO:**

1. La pretensa acreedora pidió el reconocimiento de un crédito por las sumas de \$ 41.424,55 con privilegio general, originado en la falta de afiliación de la fallida a una aseguradora de riesgos del trabajo en el período de 12/10/2004 al 31/10/2008, con más la suma de \$ 50 correspondiente al arancel previsto por la LCQ 32.

Sustentó su pretensión con las constancias del expediente administrativo N° 114874/12 en el cual, con fecha 14/08/2010 fue dictada una resolución administrativa y en consecuencia, con fecha 13/11/2012 se había emitido el certificado de deuda N° 3861/2012.

2. El síndico consideró que la documentación aportada por la insinuante era suficiente para acreditar la causa de la obligación, aconsejando el reconocimiento de las sumas pretendidas por el insinuante.

Sin embargo, opinó que el crédito de la pretensa acreedora poseía carácter de quirografario en virtud de la doctrina que citó al efecto.

3.1. De la compulsa de la documentación acompañada al pedido verificadorio se desprende que el reclamo se encuentra instrumentado mediante el certificado referido *ut supra*, instrumentado en la actuación administrativa N° 114874/12 que comprende los períodos 12/10/2004 al 31/10/2008 sin afiliación de la fallida a una empresa aseguradora de riesgos de trabajo.

3.2. En consecuencia, asiste razón al funcionario concursal en cuanto a que con las constancias arrimadas, la existencia, causa y legitimidad del crédito insinuado se encuentran suficientemente acreditadas, por lo que se admitirá el reclamo por los montos pretendidos por la insinuante.

3.3. En punto al privilegio pretendido, como fue dicho antes, el reclamo proviene por el incumplimiento de la fallida en afiliarse a una A.R.T. y por ende, asimilable a una multa. Así, el reclamo se centra únicamente en la relación entre la Superintendencia de Riesgos del Trabajo como organismo de contralor y la hoy fallida. En ese entendimiento, al tratarse de una única deuda debida al fondo de garantía, cuyo monto deriva de la aplicación de una fórmula legal, no aparece susceptible de privilegio pues no se trata de los supuestos contemplados por la ley de materia, de interpretación de carácter restrictivo (CNCom., A, 02/06/2009, "Soisa S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión por Superintendencia de Riesgos del Trabajo").

3.4. Corolario de lo anterior es que, en concordancia con lo aconsejado por el órgano sindical, corresponderá admitir el crédito insinuado con carácter quirografario.

4. Por lo expuesto, declárase **verificado** el crédito por la suma de \$ **41.424,55** y **admisible** el carácter de **quirografario (LC.: 248)**, reconociéndose la suma de \$ **50** como **gastos del concurso (LC.: 240)**.

### **3. PROVINCIA A.R.T.**

1. La pretensa acreedora solicitó el reconocimiento de un crédito por las sumas de \$ 15.378,55 con privilegio general y de \$ 8.889,91 con carácter quirografario, originado en la falta de pago de cuotas adeudadas por el período 10/2006 al 06/2007.

A fin de acreditar su pretensión, acompañó la solicitud de cobertura N° 65465 de fecha 10/11/2006, un estado de cuenta y liquidación de deuda, una constancia de consulta de siniestros y dos cartas documento.

Asimismo, indicó que la fallida le había entregado cuatro cheques de pago diferido que, presentados al cobro, habían sido rechazados por falta de fondos.

2.1. En lo pertinente a la documentación acompañada, el síndico señaló que la solicitud de cobertura aportada por la insinuante carecía del listado del personal a que refería dicha pieza.

Agregó que el referido instrumento no indicaba la cantidad de trabajadores, ni la alícuota a cobrar por la aseguradora, lo cual obstaría a la determinación de la deuda.

Además, la sindicatura resaltó la ausencia de un certificado de deuda emanado de autoridad competente.

2.2. Por otra parte indicó el síndico que, requerida la pretensa acreedora para que acompañara los cheques antes aludidos, la misma respondió que la mención de esos cartulares en el escrito de su insinuación había obedecido a un error material.

2.3. Finalmente, argumentó que la admisión de la insinuación de la pretensa acreedora resultaría en contradicción con las constancias aportadas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Ello en tanto la documentación aportada por dicho organismo daba cuenta de la falta de afiliación de la fallida a una aseguradora de riesgos de trabajo en el período del 12/10/2004 al 31/10/2008, mientras que la aquí insinuante fundó su pretensión en la falta de pago de los aportes adeudados en el período de 10/2006 a 06/2007.

Por las razones expuestas, aconsejó declarar inadmisibile el crédito pretendido, reconociendo sólo la suma de \$ 50 en concepto de gastos del concurso.

3.1. El suscripto comparte los fundamentos expuestos por el funcionario concursal, puesto que las deficiencias señaladas en la solicitud de cobertura, así como la falta de liquidación de la deuda emanada de autoridad

competente obstan a la debida conformación y determinación de la deuda aludida por la aseguradora.

En dicho contexto, y desde que la documentación adjunta se aprecia insuficiente para acreditar la existencia, causa y legitimidad del crédito invocado, el crédito no será admitido.

Ello sin perjuicio de lo que pudiera determinarse luego, de instar la insinuante las vías pertinentes para ello.

4. Por lo expuesto, declárase **inadmisible** el crédito, **reconociéndose** la suma de \$ 50 como **gastos del concurso (LC.: 240)**.

#### **IV. CREDITOS OBSERVADOS POR LA CONCURSADA:**

##### **1. MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL:**

1. La pretensa acreedora pidió el reconocimiento de un crédito por las sumas de \$ 6.300 con privilegio general, originado en las multas impuestas a la fallida en virtud de la verificación efectuada en su establecimiento y la consecuente comprobación de la ocupación de trabajadores en relación de dependencia sin debida registración. Además solicitó el reconocimiento de la suma de \$ 945 con carácter de quirografario y de \$ 50 en concepto de arancel.

Sustentó su pretensión en los expedientes administrativos N° 7-228-25910-2006 y N° 7-228-5439-2009 de los cuales surgían los incumplimientos que habían generado las multas por las sumas de \$ 300 y \$ 6.000.

2. El síndico consideró que la documentación aportada por la insinuante era suficiente para acreditar la causa de la obligación, aconsejando el reconocimiento de las sumas pretendidas por el insinuante.

3. La concursada observó el pedido verificadorio en los términos de la LCQ 34. Sostuvo que la acreencia tenía carácter quirografario, siendo que la ley no le otorga a este crédito ningún privilegio. Fundó su posición en doctrina especializada y abundante jurisprudencia del fuero.

4.1. De la compulsa de la documentación acompañada al pedido verificadorio se desprende que el reclamo se encuentra instrumentado en los expedientes administrativos N° 7-228-25910-2006 y N° 7-228-5439-2009.

De los expedientes referidos surgen sendas constancias de relevamiento en las instalaciones de la fallida de fechas 24/11/2006 y 07/09/2009, en las que se dejó constancia de distintos incumplimientos en cuanto a la registración de los empleados y a la falta de aportes al Sistema de Seguridad Social.

En la primera actuación referida se dictó la resolución con fecha 03/01/2008 fijando en \$ 300 una multa por infracción a la ley 11683.

En el restante expediente se advierte que con fecha 24/09/2010 se impuso una multa de \$ 6.000 por la infracción cometida a la citada ley.

4.2. En consecuencia, la existencia, causa y legitimidad del crédito insinuado se encuentra suficientemente acreditada, por lo que se admitirá el reclamo por los montos pretendidos por la insinuante.

4.3. En punto al privilegio pretendido, sabido es que éstos sólo nacen de la ley o del acuerdo de partes (CCiv.: 699) y la norma invocada por el insinuante, LC.: 246, 2°, acuerda privilegio general al capital o crédito por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares o fondos de desempleo.

4.4. En la especie, el reclamo se centra únicamente en la relación entre el Ministerio de Trabajo como organismo de contralor y la hoy fallida. En este entendimiento, al tratarse de una deuda proveniente de una multa impuesta a la sociedad por proceder a la ocupación de trabajadores en relación de dependencia sin la debida declaración y registración, no aparece susceptible de privilegio pues no encuadra cabalmente en los supuestos legales contemplados por la ley de materia, de interpretación de carácter restrictivo (cfr. LC.: 239, véase en sentido similar, CNCom., A, 02/06/2009, "Soisa S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión por Superintendencia de Riesgos del Trabajo").

4.4. Corolario de lo anterior es que corresponderá admitir la observación de la deudora y reconocer el crédito insinuado con carácter quirografario.

4. Por lo expuesto, declárase **verificado** el crédito por la suma de \$ **6.300** y **admisible** el carácter de **quirografario (LC.: 248)**, **verificado** por la suma de \$ **945** con carácter **quirografario, reconociéndose** la suma de \$ **50** como **gastos del concurso (LC.: 240)**.

## **V. CREDITOS OBSERVADOS POR EL JUZGADO:**

**1. ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA:**

1. La insinuante pidió la verificación de un crédito por la suma de \$ 1.356.096,82 en concepto de capital con privilegio general, y \$ 2.367.598,93 por intereses, multas y gasto del concurso, con carácter quirografario, con origen en la falta de pago de Aportes y Contribuciones al Sistema Nacional de la Seguridad Social, infracción al Régimen de Seguridad Social por personal no registrado y sus correspondientes actualizaciones.

Asimismo formuló reserva con eximisión de costas para verificar futuros créditos, tanto en materia aduanera, tributaria y previsional como en la acreencia que surgiera de la falta de presentación de DDJJ por el Impuesto a las Ganancias (períodos 2007 a 2013), IVA (períodos 10/08 a 10/2012), y por Impuesto sobre los Bienes Personales - Acc. o Participaciones (períodos 07/02 a 09/04 y 11/08 a 10/2012).

A tales efectos, acompañó detalles de deuda, actas de inspección de fecha 20/12/2012, detalles de la nómina de empleados, actas de infracción N° F 8480/1 y F 8480/2 de fecha 20/12/2012, un certificado de deuda, listado de declaraciones juradas y sus correspondientes planillas de composición.

2. El síndico aconsejó la admisibilidad de la pretensión en la forma solicitada por la sedicente acreedora a partir de la compulsa de la documentación aportada por la insinuante y en tanto no contaba con los libros de la fallida a fin de poder cotejar las determinaciones de la repartición pública.

Por lo tanto recomendó la admisión en el pasivo de la suma de \$ 1.356.096,82 con privilegio general (LC.: 246 inc. 4), \$ 2.367.598,93 con carácter quirografario y \$ 50 como gasto del concurso.

3.1. Es mi criterio que la pretensa acreedora debe aportar la documentación probatoria de su crédito, no siendo suficiente la sola presentación de la certificación de deuda.

Es que si bien las certificaciones de deuda emitidas por el organismo fiscal gozan de la presunción de legitimidad establecida por la ley 19.549: 12, ello no importa necesariamente que se deba sumisión a sus constancias, si no se presenta

una base documental y explicativa que permita seguir la secuencia lógica que culmine en los importes reclamados.

Agrégase a lo expuesto que sin perjuicio de que la ley faculta a la institución verificante para determinar oficiosamente la deuda atribuida a los responsables, en el plano concursal, debe exigirse a aquélla -cuanto menos- una adecuada justificación y explicación racional de esa determinación y sus fundamentos (CNCom, B, 28.8.1997, "Golosinas Suss S.A. s/ inc. de revisión por Fisco Nacional-D.G.I."). Ello, en la inteligencia de que el trámite de la verificación supone un proceso de conocimiento que exige de todo acreedor no sólo invocar sino, además, acreditar y demostrar la existencia y causa de sus créditos mediante las indagaciones pertinentes.

Empero, en la particular especie, lo cierto es que la funcionaria concursal, quien resulta ser la experta en la materia, dada su especialidad profesional, emitió consejo favorable con la admisión de la acreencia, y no medió oposición de la deudora.

3.2. En cuanto a la reserva realizada por la insinuante para efectuar futuros reclamos, ella es desestimable, pues no se advierten motivos, ni ello fue conducentemente explicado, que ameriten disponer para la pretensa acreedora un régimen diferente de aquel previsto para la totalidad de los acreedores por la LC: 32, extremo que importaría vulnerar la *pars conditio creditorum*.

3.3. En dicho contexto, encuentro debidamente justificada la legitimidad del crédito pretendido con la documentación acompañada.

4. Como corolario de lo anterior, declárase **verificada** la acreencia por las sumas de \$ **1.356.096,82**, con **privilegio general (LC.: 246: 2)**; **verificada** la suma de \$ **2.367.548,93** con carácter **quirografario (LC.: 248)**; y **verificada** la suma de \$ **50** como **gastos del concurso (LC.: 240)**, **desestimándose la reserva formulada.**

## **2. UNION CORTADORES DE LA INDUMENTARIA**

1. La pretensa acreedora pidió el reconocimiento de un crédito por las sumas de \$ 6.150,39 con privilegio general y de \$ 1.846,66 con carácter quirografario, originado en la falta de pago de aportes y contribuciones sindicales conforme lo dispuesto por la convención colectiva de trabajo N° 166/91 y N° 433/05.

## *Poder Judicial de la Nación*

Acompañó un certificado de deuda de fecha 26/11/2009, planilla de verificación de aportes, anexos de composición de la deuda, y copia de una carta documento de fecha 10/07/2009.

2. El síndico consideró que la documentación aportada por la insinuante era suficiente para acreditar la causa de la obligación.

En tal virtud, aconsejó el reconocimiento de las sumas pretendidas por el insinuante con privilegio general, con más la suma de \$ 50 en concepto de gastos del concurso.

3.1. De la compulsa de la documentación acompañada al pedido verificadorio se desprende que el reclamo se encuentra instrumentado mediante el certificado de deuda de fecha 26/11/2009 por las sumas de \$ 4.526,29 por capital y \$ 1.629,37 por intereses, respectivamente, correspondientes a los aportes y contribuciones adeudados por los períodos de 12/2006 a 5/2008 y que dichas certificaciones se encuentran respaldadas por los anexos y planillas de verificación de deuda adjuntos al mismo.

En consecuencia, la existencia, causa y legitimidad del crédito insinuado se encuentra suficientemente acreditada, por lo que se admitirá el reclamo por los montos pretendidos por la insinuante.

3.2. En punto al privilegio pretendido, sabido es que éstos sólo nacen de la ley o del acuerdo de partes (cciv.: 699) y la norma invocada en la especie, L.C.:246:2, acuerda privilegio general al capital o crédito por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares o fondos de desempleo.

3.3. Mas, el crédito proveniente de cuotas sindicales es quirografario, toda vez que no se identifica con ninguno de los rubros que describe la norma referida; y las mismas constituyen prestaciones que se deben por causa jurídica diferente de las que considera la norma concursal (CNCom, 6/06/02, B, "Islas Caiman S.A. s/ Quiebra s/ Inc. de Revisión por Sindicato de Obreros Pasteleros Confiteros Pizzeros y afines").

3.4. Corolario de lo anterior es que corresponderá admitir el crédito insinuado con carácter quirografario con más el arancel de \$ 50 pagado por la insinuante conforme la LC.: 32, según fuera informado por el síndico en su dictamen.

4. Por lo expuesto, declárase **verificado** el crédito por las sumas de \$ **6.150,39** y **admisible** el carácter de **quirografario**; **verificada** la suma de \$ **1.846,66** con carácter de **quirografario** (LC.: 248); y \$ **50** como **gastos del concurso** (LC.: 240).

V. Glóse una copia de la presente al legajo previsto por la LC.: 279.

VI. Resérvense las copias de los legajos en Secretaría por el plazo de 90 días contados a partir de la presente resolución (Reglamento para la Justicia Nacional en lo Comercial, art. 86 *in fine*).

Transcurrido dicho término, deberá la sindicatura retirar los legajos de los acreedores, sin necesidad de una nueva notificación.